

Decreto No. 8691, que nombra al Doctor Francisco Torres Aristy, Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

(G. O. No. 7506, del 17 de diciembre de 1952)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 8691

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— El Doctor Francisco Torres Aristy, queda nombrado Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 8692, que nombra al señor Virgilio Alvarez Pina, miembro de la Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales.

(G. O. No. 7503, del 20 de diciembre de 1952)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 8692

VISTA la Ley No. 293, del 13 de febrero del 1932;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisos 3º y 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Virgilio Alvarez Pina, queda nombrado miembro de la Comisión Conservadora de Monumentos Nacionales.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo..

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 8693, que sujeta a permiso el retiro de las aduanas de toda clase de fertilizantes

(G. O. No. 7500, del 3 de diciembre de 1952)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 8693

En virtud de los poderes de que estoy investido por la Ley No. 2700, del 28 de Enero de 1951, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— A partir de la vigencia del presente Decreto, todo fertilizante que se importe o se introduzca al país para fines agrícolas, requerirá un permiso previo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, para poder ser retirado de la Aduana.

Art. 2.— Para la concesión de este permiso, la dicha Secretaría de Estado exigirá que el producto sea sometido a un previo análisis por los laboratorios de su dependencia, para fines de expedición del certificado de calidad correspondiente, debiendo, en consecuencia, el Interventor de Aduana del puerto respectivo disponer la selección de muestras de cada clase y partida de fertilizante, para ser enviadas oportunamente a la mencionada Secretaría de Estado, con indicación del nombre y dirección del importador o introductor, y de la clase, cantidad, procedencia y fecha de llegada del fertilizante.

Párrafo I.— El permiso será denegado cuando el resultado del análisis no sea satisfactorio.